

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

La Comisión de los señores Diputados encargada de depurar las responsabilidades consiguientes á la actuación de los Gobiernos de España en Marruecos, en su deseo de cumplir bien y fielmente su cometido, invita á cuantas personas puedan hacerlo á que les informen por escrito sobre hechos concretos relacionados con las expresadas responsabilidades é indica que los informes solo surtirán efecto dentro de la Comisión misma y se enviarán en sobre cerrado dirigido al Presidente de ella en un plazo que empezó ayer y terminará el 31 del mes actual.

Ruego á V. S. que con la urgencia que el caso requiere dé publicidad al acuerdo de la Comisión parlamentaria.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 16 de Julio de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras.

(«Gaceta» del 11 de Julio de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio é Industria.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Trabajo, Comercio é Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá á la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante á las ense-

ñanzas de la realidad, de la inspección en el interior á que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar á los personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar é informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones é imponer las sanciones á que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas de Trabajo y Oficinas de colocación creadas ó que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que reciba la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros ó armadores autorizados para el transporte de emigrantes, ó sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará á las prescripciones que se con-

tengan en la instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera á cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo á la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador ó consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afecta á las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes ó consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga á lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar á los emigrantes con sujeción estricta á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere á la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos á la autorización de la Inspección, pero salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán á sus titulares los mismos derechos que á los portadores de billetes definitivos confieren la ley y el Reglamento, y darán lugar á las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato ó de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptima. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquel trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas á la Inspección de Emigración, y las infracciones á las disposiciones vigentes é instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse á la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta á la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida á una ó varias ó á todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberá funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza á la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación á que darán derecho.

Asimismo se autoriza á la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados ó en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase convenientu.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, á la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las

cuales podrán llegar á la rescisión del contrato sin derecho á indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza á la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales ó los dueños de explotaciones industriales ó agrícolas de los países de inmigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse á aquellos países en emigración temporal ó golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar á los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza ó sanción para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir á obreros en huelga ó en «lock-out».

Si se comprueba que obreros ó empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros ó empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga ó «lock-out», la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento ó en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar á los obreros ó empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores á que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también á la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, á los efectos de esta emigración.

Artículo 5.º En el plazo máximo de dos meses la Comisión permanente someterá á la aprobación del Ministro la organización de los servicios á que se refiere el número 5.º del artículo 47 de la ley para auxiliar á los Cónsules en las funciones que la ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios á quienes se confíe este servicio tendrán especialmente á su cargo:

Primero. Recibir á los emigrantes en el puerto de desembarque.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato á bordo.

Tercero. Informar á los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate, y sobre cuanto pueda interesarles para lograr éxito.

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados conforme á las instrucciones de la Comisión permanente,

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicte en relación con la repatriación á mitad de precio á que se refiere el artículo 46 de la ley.

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confíe y, en general, atender á los españoles indigentes que necesitan su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión á la

Inspección general, redactarán anualmente una Memoria que elevarán á la Comisión permanente, quien cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización á que este artículo se contrae, la Comisión permanente someterá á la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de tutela jurídica de los emigrados,

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo 46 de la ley impone á los navieros ó armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen, y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno, que, con arreglo á dicho artículo, determine la Comisión permanente, y cobrarán de quienes los utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo á ese fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte en viaje de retorno un número igual al 20 por 100 de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien porque en los países de inmigración no haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, ó bien porque los buques de las Compañías porteadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados á la repatriación de los emigrados en otros países ó utilizando los buques de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

El «artículo 15» quedará redactado de esta manera:

«Las personas que á pesar de reunir todos los requisitos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos que vayan contratados á los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avecinados en algún país de inmigración, regresen á España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avecinados en España, hayan estado dos ó más veces en el país donde se dirijan.

Las personas que por hallarse en alguna de las condiciones indicadas deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa ó acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identi-

dad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde ó el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Cónsul de España en el país de inmigración ó pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje ó la cartera de identidad de viajes anteriores, ó los documentos expresados en el número anterior correspondientes también á anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, á contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir alegando las razones oportunas, la exclusión de quienes reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban á su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquéllas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.

El «artículo 72» se modificará como sigue:

«8.º Informar á los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio.»

El «artículo 74» quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada Junta local redactará un reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y en la forma en que habrán de celebrarse.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido á la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el «artículo 75», se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará á la Junta respectiva personal, local y material cuando lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente á ellas ningún funcionario de la Inspección.»

El «artículo 86» se modificará del modo siguiente:

«2.º El poder ó testimonio debidamente legalizado á favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad ó muerte y, en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.»

«3.º Certificación del Registro civil ó fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.»

«6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada á su nombre, á los efectos del número 4.º de este artículo, habrá de quedar afecta á las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.»

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El «artículo 87» quedará redactado así:

«Las peticiones dirigidas por navieros ó armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.»

Al «artículo 94» se agregará:

«Cuando quede en suspenso, ó se retire definitivamente la autorización á una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, ó retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que á la representación de la misma en el puerto de que se trate hace referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el «artículo 109», á continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador ó consignatario que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque ó transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituarías anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo á la publicación en la *Gaceta de Madrid*, del acuerdo provisional para que en término de dos meses puedan reclamar los que se erean con derecho á la fianza.»

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

A fin de que sin perjuicio para la enseñanza, cumplan los Ayuntamientos sus obligaciones respecto á los locales-Escuelas y viviendas para los Maestros, este Gobierno civil ha resuelto ordenar lo siguiente:

1.º Durante las vacaciones caniculares, se harán en todos los locales-Escuelas las reparaciones necesarias para la buena conservación de los mismos y las reformas necesarias para poner en las debidas condiciones aquellos locales que no lo estén.

2.º Para la ejecución de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán siempre en cuenta las advertencias hechas por los Inspectores co-

mo consecuencia de sus visitas, y, en su defecto, se procederá de acuerdo con las respectivas Juntas locales, atendándose muy especialmente las autorizadas opiniones de los Vocales Médico y Maestro.

3.º Los Ayuntamientos que den á los respectivos Maestros casa, en vez de indemnización, están obligados á hacer en ella las reparaciones ó reformas necesarias para que reúnan las condiciones de capacidad y decencia exigidas por la ley.

Se advierte que todas las reparaciones de locales-Escuela, por poca que sea su importancia, (como blanqueo, reposición de cristales, arreglo de bastidores, etc., etc.), son siempre de cuenta de los respectivos Municipios y que, en ningún caso pueden hacerse con cargo al material de la Escuela, como algunos creen equivocadamente.

Zamora 13 de Julio de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Única zona de Toro. Pueblo de Vozdemarbán

Contribución territorial rústica.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1915 á 1921-22.

Don Enrique Gómez Arias, Auxiliár del Recaudador de Contribuciones de expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No Habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores que á continuación se expresan:

A D. Eduardo Pérez Pérez, una tierra en término de Vozdemarbán, al pago de Terredondo, de cabida tres fanegas, cinco celemines y tres cuartillos.

A D. Isidoro Calleja Conde, una tierra en el mismo término, al pago de Carregallegos, de cabida cuatro fanegas y nueve celemines.

A D. Manuel Alfageme Conde, una viña en dicho término, al pago de Carregallegos, de cabida seis celemines.

A D.ª Manuela García Martín, una tierra en erial en repetido término, al pago de Carrevaquitas á las Cruces, de cabida una fanega y seis celemines.

A D. Ramón Cubero Coca, una viña en precitado término, al pago de Carrepedrosillo, de cabida tres fanegas; y otra viña al pago del sendero del Ladrón, de cabida dos fanegas y seis celemines.

Y á D. Ramón Alfageme Rojo, una tierra en dicho término de Vozdemarbán, al pago de Carrevalejos de cabida una fanega y seis celemines; otra tierra al pago de Carrevaquitas de cabida dos fanegas; y otra tierra al pago del Pradico de San Juan, de cabida una fanega y seis celemines.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores expresados á los cuales se desconoce su paradero, sin que conste tengan

en esta localidad persona que les represente, publíquese la presente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta*

de Madrid, según dispone la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, en sus párrafos 3.º y 4.º del artículo 142.

Vezdemarán 4 de Julio de 1923.—El Redactor, Enrique Gómez. R—1466

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

ANO DE 1923-24.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	106.543'21	547'74	»	105.995'47
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	108.396'93	23.443'18	»	84.953'75
4 Beneficencia	3.716'44	»	»	3.716'44
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	4.775'58	107	»	4.668'58
8 Resultas	»	47.429'78	47.429'78	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1.199.230'21	120.618'39	»	1.078.611'82
10 Reintegros	23.079'09	298'24	»	22.780'85
11 Valores fuera de presupuesto	»	6.656'13	6.656'13	»
TOTALES DE INGRESOS.	1.445.741'46	199.100'46	54.085'91	1.300.726'91
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	70.895'09	9.907'34	»	60.987'75
2 Policía de seguridad	77.199'01	11.364'27	»	65.834'74
3 Policía urbana y rural	346.099'73	53.499'24	»	292.600'49
4 Instrucción pública	32.509'24	5.352'03	»	27.157'21
5 Beneficencia	38.901'68	7.120'20	»	31.781'48
6 Obras públicas	38.619'21	4.769'05	»	33.850'16
7 Corrección pública	9.800'11	»	»	9.800'11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	434.035'54	50.956'52	»	383.079'02
10 Obras de nueva construcción	16.000	»	»	16.000
11 Imprevistos	2.954'51	1.091	»	1.863'51
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	3.000	»	»	3.000
14 Alcances	»	»	»	»
15 Valores fuera de presupuesto	163'91	»	»	163'91
TOTALES DE GASTOS	1.070.178'03	144.059'65	»	926.118'38
EXISTENCIA EN CAJA	»	55.040'81	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	199.100'46	»	»

Zamora 30 de Junio de 1923.—El Contador, P. A. Sandalio de las Heras. R—1434

CALZADILLA DE TERA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, el reparto sobre el aprovechamiento de pastos, que ha de regir en el actual año de 1923-24, se halla su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente por los interesados y preñar cuantas reclamaciones crean oportunas, advirtiéndole que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Calzadilla de Tera 5 de Julio de 1923.—El Alcalde, Miguel Alvarez. R=1431

CASTROGONZALO

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titu-

lar de este pueblo y el de Villanueva de Azoague, que constituyen el partido médico, con la asignación anual de 1.500 pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres de este Ayuntamiento, más las que designe el otro Ayuntamiento, que suelen ser cuatro ó cinco, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de dichos Ayuntamientos.

Además puede contratar la asistencia facultativa con los vecinos pudientes de ambos municipios, cuyas igualas producen aproximadamente 5.000 pesetas, con inclusión de lo que produce un caserío que dista de esta villa dos kilómetros,

Para hacer efectiva la cantidad de 3.500 pesetas que aproximadamente producen las igualas en esta Villa, la Junta municipal según costumbre, se obliga á formar las oportunas categorías.

El agraciado tendrá la obligación de prestar los servicios de su clase á los pobres transeun-

tes que el Ayuntamiento le encomiende y á fijar su residencia en este pueblo.

Las solicitudes han de dirigirse á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrogonzalo 30 de Junio de 1923.—El Alcalde, Florencio Núñez. R—1457

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar y que se exponga al público el padrón del arbitrio sobre toldos, cortinas, perchas, muestras, faroles y banderas anunciadores, de esta capital, para el corriente ejercicio.

Dicho padrón se encuentra de manifiesto en la oficina de Arbitrios, durante el plazo de diez días, para que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que puedan convenirle á los contribuyentes.

Zamora 12 de Julio de 1923.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—1480

Año de 1923-24. Mes de Julio.

Presupuesto de Gastos.

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular, previenen los disposiciones legales vigentes.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.701'51
2.º	Policía de seguridad	6.195'22
3.º	Policía urbana y rural	30.729'50
4.º	Instrucción pública	2.630'42
5.º	Beneficencia	3.195'75
6.º	Obras públicas	3.126'17
7.º	Corrección pública	784
9.º	Cargas	39.393'99
10	Obras de nueva construcción	1.280
11	Imprevistos	258'90
12	Devoluciones	220
13	Alcances	16
	Total.	93.531'85

Zamora 30 de Junio de 1923.—El Contador P. A. Sandalio de las Heras.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 4 de los corrientes, acordó sin discusión y por unanimidad aprobar la distribución de fondos precedente.

Zamora 9 de Julio de 1923.—El Secretario, Ramón Prada.—Rubricado.—V.º B.º=El Alcalde, Marceliano Escudero.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R=1456

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y pampañera del término de Peleas de arriba, para ganado lanar.

Para tratar del arriendo con el Sr. Alcalde, de dicho pueblo,